

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0021789



(01) 30590746733

Procedimiento Abreviado 452/2015

Demandante/s: D./Dña. JOSUE VEA GARCIA y otros 84
PROCURADOR D./Dña. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

S E N T E N C I A Nº 221/2016

En la Villa de Madrid, a trece de junio de dos mil dieciséis, 85 trabajadores representados por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, y defendidos por el Abogado D. Enrique Rodríguez Mira, y siendo demandado el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y defendido por el Letrado Consistorial, D. José Luis Rodrigo Rodrigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), de fecha 31 de julio de 2015, por la que se aprueba la revisión de oficio y se declara la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios de 1 de febrero de 2011, y asimismo se declara la nulidad de las Bases Generales y Específicas del procedimiento de acceso a la función pública seguido por el Ayuntamiento de Alcorcón en 2011 y la nulidad de 504 nombramientos de funcionarios locales

derivados del mismo. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta a los folios 262 a 265 de los autos, aportado con la demanda, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 27 de julio de 2015, en el que se dispone:

“17/88.- MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL GANAR ALCORCÓN SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO DE RPT de 2011, DE LAS BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS Y NOMBRAMIENTOS CON BASE EN EL PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN DE 2011.

.....
ACUERDOS.-

Se dé por resuelto y finalizado el expediente de revisión de oficio de 26 de febrero de 2015 sobre las bases generales y específicas y nombramientos con base en el proceso de funcionarización de 2011.

Se abra por la Concejala responsable de RR. HH. una comisión de trabajo compuesta por los técnicos que esta designe, representantes sindicales y grupos políticos con representación en el pleno, al objeto de examinar y valorar con la máxima objetividad y transparencia, y si en “un supuesto hubiera” (sic) nombramientos de funcionarios con base en el proceso de funcionarización de 2011 que se debieran anular por haber accedido al referido proceso sin la condición de personal laboral fijo, así como aquellos que teniendo dicha condición “hubieran accedido de manera irregular” a más de un puesto u (sic) a otro distinto del que les debería corresponder.

VOTACIÓN Y ACUERDOS DEL PLENO

Por la Presidencia se somete a votación ordinaria la Moción del Grupo Municipal Ganar Alcorcón, obteniéndose el siguiente resultado:

*VOTOS A FAVOR: 17 (7 PSOE, 5 GA, 4 C'S 1 GM)
VOTOS EN CONTRA 10 (PP).*

En su virtud, el Pleno del Ayuntamiento, por mayoría aprueba la Moción presentada por el Grupo Municipal Ganar Alcorcón”.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de 31 de julio de 2015, (expediente administrativo carpeta 3, documento 47, y folio 86 de los autos), acordó lo siguiente:

“2/368.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DEL EXPEDIENTE DE FUNCIONARIZACIÓN.

ACUERDO: QUINTO.- Declarar, en virtud de lo indicado en el citado Dictamen y en especial por lo dicho en las CONSIDERACIONES DE DERECHO QUINTA A DÉCIMA y en las CONCLUSIONES del mismo, la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo del año 2011, de las Bases Generales y Específicas, siendo estos actos los que sirvieron de base al procedimiento de funcionarización seguido en el Ayuntamiento de Alcorcón en dicho año, así como la nulidad de los nombramientos derivados del mismo...”

TERCERO.- El acuerdo plenario de 27 de julio de 2015 no es una mera propuesta, como parece desprenderse del escrito de alegaciones municipal de 10 de mayo de 2016 (folios 716 y siguientes), sino un auténtico acto administrativo, tomado con todos los requisitos exigidos por la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la cual dispone:

ARTÍCULO 22

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

CUARTO.- La misma Ley, dispone:

“ARTÍCULO 23

1. *La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.*

2. *Corresponde a la Junta de Gobierno Local:*

a) *La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.*

b) *Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes”.*

QUINTO.- Por otro lado, Alcorcón es un municipio de gran población, por lo que son aplicables los preceptos del Título X de la Ley, cuya rúbrica es “Régimen de organización de los Municipios de gran población”, y que dispone:

“1. *El Pleno, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal.*

2. *El Pleno será convocado y presidido por el Alcalde, salvo en los supuestos previstos en esta Ley y en la legislación electoral general, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad. El Alcalde podrá delegar exclusivamente la convocatoria y la presidencia del Pleno, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales.*

3. *El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.*

ARTÍCULO 123. ATRIBUCIONES DEL PLENO

1. *Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:*

l) *Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general”.*

ARTÍCULO 126. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el art. 127 de esta Ley.

ARTÍCULO 127. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 99 de esta Ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano”.

k) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

SEXTO.- La redacción de la Ley no es precisamente todo lo clara que sería de desear, pues en los preceptos de general aplicación es indudable la facultad del pleno del ayuntamiento de dar por resuelto y finalizado el expediente de revisión de oficio de 26 de febrero de 2015 sobre las bases generales y específicas y nombramientos con base en el proceso de funcionarización de 2011, y además, la facultad exclusiva de realizar la revisión de oficio de sus propios actos. Por tanto, parece que la Junta de Gobierno Local no tendría potestad legalmente válida para adoptar el acuerdo de 31 de julio de 2015, en lo que se refiere a la adopción de acuerdos contrarios a los del Pleno. Pero el régimen de gran población es de aplicación preferente, por cuanto es un régimen especial, y sabido es que la ley especial prima sobre la ley general. Por tanto, el Acuerdo Plenario de 27 de julio de 2015 regulaba materias que no estaban en su ámbito de regulación, sino en el de la Junta de Gobierno Local, por lo que la actuación de esta no puede considerarse contraria a Derecho, sino conforme con sus competencias legalmente atribuidas.

SÉPTIMO.- En este sentido la Ley de Bases de Régimen Local es clara y contundente, la Junta de Gobierno Local es competente para aprobar la relación de puestos de trabajo, y por tanto, también para someterlas a revisión de oficio y declarar la misma. En este sentido la competencia de la Junta de Gobierno Local es incuestionable, porque la ley es suficientemente clara al respecto.

OCTAVO.- La relación de puestos de trabajo aprobada en 1 de febrero de 2011 incluye como puestos de función pública todos los existentes en el Ayuntamiento de Alcorcón, aplicando lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, modificado por el artículo 60 la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, señalando:

“ARTÍCULO 170

1. Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

ARTÍCULO 172

1. Pertenece a la Subescala de Servicios Especiales, los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados.

2. Se comprenderán en esta Subescala, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada Corporación, las siguientes clases:

- a) Policía Local y sus auxiliares.*
- b) Servicio de Extinción de Incendios.*
- c) Plazas de Cometidos Especiales.*
- d) Personal de Oficios.*

ARTÍCULO 175

1. Se integrarán en la clase de Personal de Oficios, los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones locales, referidas a un determinado oficio, industria o arte.

2. Se clasificarán, dentro de cada oficio, industria o arte, en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de responsabilidad o de especialización, y siendo necesario, en todo caso, poseer la titulación exigida para el ingreso, conforme a lo dispuesto por la legislación básica de función pública.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que estas tareas no tengan la consideración de funciones públicas a que se refiere el art. 92.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril’.

Del tenor literal de los preceptos transcritos parece que la voluntad del legislador es que en la Administración Local todos los puestos de trabajo se desempeñen por funcionarios. Por tanto, la inclusión como puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de los llamados puestos de oficios no es contraria a la Ley, sino más bien supone el fiel y estricto cumplimiento de la misma.

NOVENO.- Y esta situación, es decir, el hecho de que el Ayuntamiento de Alorcón pretenda que todo el personal a su servicio lo sea en régimen de función pública no es contraria a la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, que dice:

“Disposición transitoria segunda. Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición”.

Más bien, una interpretación lógica de esta D. Tª. 2ª nos indica que el personal laboral puede permanecer en dicha situación, pero si lo prefiere, puede también participar en procesos selectivos de acceso a la función pública, es decir, la D. Tª 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público no es contradictoria con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sino que éste contiene una mera especificación o aplicación concreta de las reglas generales a la Administración Local. Por otro lado, lo lógico, normal y sensato es que los puestos de trabajo de la Administración estén desempeñados por funcionarios, a ser posible de forma completa, lo que no siempre ocurre, por vacantes, enfermedad, o por otra suerte de contingencias imprevisibles. Lo que no tiene sentido es que una Administración funcione con una mayoría de empleados en

régimen distinto a la función pública, salvo casos realmente excepcionales, y debidamente justificados.

DÉCIMO.- Y ello es así porque las diferencias entre el régimen jurídico del personal laboral de la Administración y el personal funcionario son notables e importantes, y eso aun contando con la aproximación de regímenes jurídicos que se ha ido produciendo a lo largo de últimos tiempos. En la Administración española diseñada a grandes rasgos en el siglo XIX por Javier de Burgos, González Ballesteros y Bravo Murillo, por citar solamente los más notables ministros con competencias en la materia, la carrera funcional se estructura al modo militar, siguiendo en esto el ejemplo de Napoleón Bonaparte, un militar que resultó ser un gran organizador de la administración pública francesa. Ello significa que lo esencial no es el individuo, el funcionario persona física, sino la función, el servicio público. Ante las necesidades del servicio público, es decir, el servicio a todos los españoles, debe ceder la situación personal del funcionario. Esto es claro y evidente en cuerpos como militares, policías y bomberos. Mientras que en el régimen de Derecho Laboral se rige, entre otros, por el principio pro operario, es decir, lo determinante es la situación personal del trabajador, y no la situación general de la empresa, principio que tiene su origen en el siglo XX como medio de atajar los abusos que en esta materia se habían producido en el siglo XIX, relatados de mano maestra por Pío Baroja y Charles Dickens, entre otros.

UNDÉCIMO.- Por eso, no puede compartirse la fundamentación de la resolución impugnada, que a su vez se basa en el dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (folio 96 de los autos), de que la opción por pasar a régimen de función pública determinados puestos de trabajo de oficios es poco menos que libérrima de la corporación demandada, pues la legislación entiende que esa debe ser la finalidad y el camino a seguir por la administración local. Por tanto, que la RPT de 1 de febrero de 2011 optase por la solución de aplicar el régimen de función pública a todos los puestos de trabajo no puede entenderse como contraria a Derecho, sino concorde con el espíritu de la legislación de régimen local.

DUODÉCIMO.- Y en este punto conviene señalar que la revisión de oficio es un cauce excepcional para la desaparición del mundo jurídico de determinados actos administrativos, y así se contempla en la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, al decir:

“ARTÍCULO 102. REVISIÓN DE DISPOSICIONES Y ACTOS NULOS

1. *Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1.*

2. *Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el art. 62.2.*

3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

4. *Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los arts. 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

5. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.*

La mera lectura de este precepto revela la excepcionalidad de la revisión de oficio, que se somete a numerosos requisitos de forma y fondo, y por tanto, no puede aplicarse a una mera cuestión de oportunidad, como si es mejor que determinados puestos de trabajo sigan siendo de régimen laboral o pase al administrativo, sino, por ejemplo, si es o no contrario a Derecho tal cambio de régimen jurídico, contradicción que tiene que ser grave y plena, no una mera irregularidad. La nulidad de pleno derecho es un vicio extraordinariamente grave por eso la revisión de oficio se reserva a esta gravedad extrema, vicio del acto jurídico que es excepcional en el Derecho Administrativo, al contrario de lo que ocurre en el Derecho Civil.

DÉCIMO TERCERO.- Por ello, el argumento de la resolución impugnada, tomado del dictamen del Consejo Consultivo, de que debió examinarse puesto por puesto de trabajo si era o no susceptible de pasar al régimen de funcionario, no resulta válida, pues aun reconociendo que es una cuestión que la Junta de Gobierno Local podía decidir con cierta libertad de actuación, que lo hiciera como lo hizo en la RPT de 1 de febrero de 2011, es decir, pasando todos los puestos de trabajo al sistema de función pública, no es contrario a Derecho, sino precisamente, la solución preferida del legislador. Por ello, la aplicación del instituto de la revisión de oficio resulta claramente desproporcionada y no se justifica en la situación planteada. Por tanto dicho argumento no es suficiente para declarar la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios de 1 de febrero de 2011, y en este sentido se debe estimar la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la nulidad de las Bases Generales que también se anulan en la resolución impugnada, se alega por el Ayuntamiento de Alorcón, y se recoge en el dictamen del Consejo Consultivo que se había vulnerado el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, es decir, vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto, el principio de igualdad en el acceso a la función pública, regulado en el artículo 32.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Señala el dictamen que hay infracción de la D. Tª 2ª de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, porque el proceso de pase a la función pública se llevó a cabo al margen de un proceso de promoción interna, es decir, se restringió al personal laboral fijo, sin que pudiesen participar personal funcionario de grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas. Pero este argumento no es el de la propia D. Tª 2ª del EBEP, que expresamente faculta al personal laboral fijo a presentarse a procesos de promoción interna, en coherencia con lo dicho ya algunas veces en esta sentencia, que por disposición del Legislador, el personal de la Administración Local debe ser, en su mayoría, de régimen funcional. No existe vulneración del principio de igualdad por cuanto la situación de partida no es la misma, la de laboral fijo o la de funcionario de otro cuerpo o escala.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que se refiere a la nulidad de las Bases Específicas, se dice en el dictamen del Consejo Consultivo (folio 98 de los autos), que hace suyo la resolución impugnada, que algunas de ellas permiten el acceso a las pruebas selectivas de personal laboral no fijo, sino temporal, en clara contradicción de la D. Tª 2ª del EBEP. En concreto se alude a las plazas del

Patronato Deportivo Municipal, respecto de las cuales, las bases específicas publicadas en el BOCAM de 21 de marzo de 2011 (página 639 del mismo) se remiten expresamente a las bases generales, y estas aparecen en el BOCAM de 3 de noviembre de 2005, en cuya página 90 se encuentra la base 2.1.1.b), que exige que el aspirante sea funcionario o personal laboral fijo del Ayuntamiento de Alorcón. Por tanto, no se da el caso que se cita en la resolución y en el dictamen. En cuanto a las plazas de la Universidad Popular de Alorcón, examinado el folio 509 de los autos que contiene las Bases Específicas para el proceso de acceso a la función pública de la Universidad Popular de Alorcón, en concreto para Director de la misma, se exige:

“ser titular de categoría profesional fijo”.

Lo mismo ocurre con la plaza de Coordinador (folio 511), Animador Sociocultural (folio 512), Formador de la misma universidad (folio 513), monitor de la ídem (folio 514), conserje (folio 514 bis). Por tanto, no puede admitirse en este punto que las bases específicas hayan vulnerado lo dispuesto en las bases generales, ni por tanto, que incurran en infracción de la D. Tª 2ª del EBEP. Por otro lado, todas las bases específicas de las convocatorias se remiten expresamente a las bases generales, y por tanto, contienen ya por dicha remisión la exigencia de ser funcionario o personal laboral fijo.

DÉCIMO SEXTO.- Señala también el dictamen del Consejo Consultivo (folio 99 de los autos), incorporado a la resolución impugnada, que en la totalidad de las bases específicas no se regula un auténtico proceso selectivo, un auténtico concurso oposición porque en la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados de hecho o de derecho, y en la fase de oposición, según el dictamen, no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación del trabajo realizado habitualmente. Ahora bien, la valoración de los servicios prestados se impone directamente por la D. Tª 2ª del EBEP, en su párrafo 2º. Además, el mismo párrafo dice que se tendrá en valorará como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo,

“y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición”,

A los folios 515 a 612 de los autos constan numerosas bases específicas de distintas convocatorias que regulan unos procesos selectivos que pueden ser calificados, sin duda alguna como de concurso oposición, con ejercicios singulares en cada caso, puesto que también lo son las distintas plazas que se pretenden cubrir, pero que establecen un sistema de selección en sentido propio, no se trata de un mero expediente para legalizar o dar una apariencia de legalidad a una

situación de hecho. Por otro lado, esta cuestión podría dar lugar a una impugnación de cada una de las bases específicas, pero no parece lógico acudir a la vía extraordinaria de la revisión de oficio, que deber reservarse para cuestiones excepcionalmente graves y atentatorias para la legalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- También se declara por la resolución de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2015 la nulidad de 504 de los nombramientos de funcionarios efectuados en virtud del proceso de acceso a la función pública. En este punto es preciso acudir a la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, que dispone:

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE LA REVISIÓN

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

En el caso que nos ocupa, ya se ha dicho que la revisión de oficio es un remedio extraordinario, excepcional, que por tanto debe reservarse a las situaciones absolutamente incompatibles con el Derecho y con la justicia. No parece ser este el caso, pues más de cuatro años después de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de 1 de febrero de 2011 se procede a su anulación y a la anulación de todos los nombramientos, nada menos que 504, de los funcionarios que en virtud de aquella se había efectuado, lo cual no afecta solo a situaciones de cuatro años antes, sino a otras muy anteriores, pues del examen del expediente y de los autos se observa que se ha nombrado funcionarios a personas que habían accedido como personal laboral fijo en virtud de concursos anunciados en 1998 (folios 600 a 612 de los autos), otros nombrados por resolución de 28 de marzo de 2008 (folios 613 a 615), o por resolución de 19 de abril de 1994 (folio 621), otros contratos laborales suscritos en 17 de febrero de 1998 (folios 629 a 630), o de 24 de abril de 2002 (folios 652 y siguientes), 13 de septiembre de 2004 (folio 656), o desde el día 14 de julio de 1987 (folio 657), o de 29 de noviembre de 1992 (folio 659).

Por tanto, puede decirse que las facultades de revisión de oficio no se han ejercitado con la prudencia y moderación que la Ley señala como límite de las mismas, pues afecta trabajadores con 10, 20 o incluso más años de servicio. Por consiguiente, procede la estimación de la demanda también en este punto, en lo que se refiere a los demandantes, exclusivamente.

DÉCIMO OCTAVO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Ciertamente se trata en este pleito de cuestiones complejas, en las que se puede apreciar serias dudas de hecho y de derecho, por lo que no hay motivos para la imposición de costas.

DÉCIMO NOVENO.- Siendo la cuantía de este recurso indeterminada, cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, previo el depósito de 50 €, de conformidad con la D. A. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre.

F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por 85 trabajadores contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alorcón (Madrid), de fecha 31 de julio de 2015, por la que se aprueba la revisión de oficio y se declara la nulidad de la Relación de Puestos de Trabajo de funcionarios de 1 de febrero de 2011, y asimismo se declara la nulidad de las Bases Generales y Específicas del procedimiento de acceso a la función pública seguido por el Ayuntamiento de Alorcón en 2011 y la nulidad de 504 nombramientos de funcionarios locales derivados del mismo, aunque respecto de éste último punto, solo afecta a la nulidad del nombramiento de los demandantes, exclusivamente.

Sin costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.